

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 468

Radicación	76111333300120200009200
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante(s)	GLORIA MILENA DUQUE Y/O
Mail	felipehenao02@hotmail.com
Demandado(s)	POLICIA NACIONAL
Mail	deval.notificacion@policia.gov.co

Guadalajara de Buga (V), 29 de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, por la parte demandada, mediante Apoderado Judicial se propone Incidente de Nulidad, mediante escrito incorporado al expediente virtual en PDF distinguido con el consecutivo 81, considera el Despacho pertinente abordar en principio el análisis respecto de la oportunidad para ser alegada la nulidad, dado que de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 del CGP, estatuto al cual se debe acudir en el presente caso en virtud de la remisión contenida en el Artículo 208 del CPACA, que expresamente ordena la remisión a dicha normativa procesal, para verificar el procedimiento que se debe seguir por parte del sujeto procesal afectado con la causal de nulidad.

Norma adjetiva en la que se señala que tal oportunidad se extiende por un lapso de tres (3) días, contados a partir del segundo día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo señalado tanto en el inciso 4° del Artículo 199 del CPACA. Termino que, para el caso en estudio, empezó a correr a partir del 12 de Diciembre de 2022, y venció el día 14 de Diciembre de 2022.

Así las cosas y como quiera que el Incidente de Nulidad propuesto, se presentó al correo institucional de éste Despacho, el día 24 de marzo de 2023, resulta claro que, en efecto el mismo fue presentado de manera extemporánea, puesto que se allegó con posterioridad al vencimiento del término atrás relacionado.

Por lo que, al no haberse alegado la nulidad dentro de la oportunidad procesal establecida para el efecto, genera que sea declarada por saneada, en aplicación a lo dispuesto en el referido Artículo 137 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

- 1.- **DECLARAR** saneada la nulidad procesal originada en el Núm. 8° del Art. 133 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.
- 2.- Ejecutoriado éste auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

N O T I F I Q U E S E

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a588cdcce0daec4884576a441597750e048203dc2ea19296fcc03a4e4d63a52c**

Documento generado en 29/06/2023 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>